

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
De:	JULIAN SANTIAGO PINTOR GUIO
Radicación:	110013110011-2021-00442-00
Asunto:	PROFIERE DECISION FINAL
Decisión:	REMITE DILIGENCIAS POR COMPETENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Procedería el Despacho a pronunciarse dentro de la actuación remitida por el Centro Zonal de Usaquén del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en relación con el seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del joven JULIAN SANTIAGO PINTOR GUIO, quien actualmente cuenta con 21 años de edad, en los términos de que trata el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, de no ser porque advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1.- El 10 de junio de 2004, mediante resolución No. 024, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Revivir del ICBF, conforme el artículo 31 y 57 del decreto 2737 de 1989, declaro a JULIAN SANTIAGO PINTOR GUIO (quien para aquel entonces era menor de edad), en SITUACION DE PELIGRO, confirmando la medida de ubicación institucional del niño, en IDAFE. (Fol. 123 o Fol. 3, C. 2)

2.- En resolución No. 000822 del 28 de junio de 2018, la Defensoría de familia del Centro Zonal de Usaquén, con fundamento en el artículo 6° y 13°, de la ley 1878 de 2018, prorrogó la medida de restablecimiento de derechos del joven JULIAN SANTIAGO PINTOR GUIO, por el termino de seis (6) meses. (Fol. 803 o Fol. 121, C. 6)

3.- El día 10 de diciembre de 2018, en decisión Nol 001490, la Defensoría de Familia de conocimiento del caso, ordenó el reintegro de JULIAN SANTIAGO PINTOR GUIO, a su grupo familiar, haciendo entrega a su progenitora MARIA ZULMA GUIO QUINTERO, imponiéndole las obligaciones de:

*Brindar a JULIAN SANTIAGO todos los cuidados necesarios para su buen desarrollo físico, Intelectual y moral y brindar los alimentos necesarios para su adecuado desarrollo y formación.

*Mantener una vivienda en condiciones de salubridad y limpieza óptimas para el adecuado desarrollo de JULIAN SANTIAGO

*Ejercer la custodia de forma directa, no delegándola en terceras personas especialmente en aquellas que no garanticen los derechos de JULIAN SANTIAGO

*A evitarle todo peligro físico, no ejercer violencia física, verbal o psicológica sobre JULIAN SANTIAGO

*Informar al despacho todo cambio de residencia con el fin de realizarle el seguimiento establecido.

*Mantener el vínculo a la Seguridad Social, los controles médicos requeridos y garantizar el derecho a la educación.

*Se sugiere que la familia continúe en atención por psicología a través de la EPS o entidad donde prefieran continuar en atención terapéutica para fortalecimiento de vínculos y comunicación asertiva y proceso adelantado en asociación creemos en ti.

*Continuar con la atención médica y demás controles que por área de salud se encuentren pendientes.

*Cumplir las recomendaciones dadas por el equipo de la defensoría y que fueron dadas a conocer en la presente diligencia y relacionadas en la parte considerativa de la presente resolución.

*De la misma manera se compromete a permitir el seguimiento por parte del equipo psicosocial que se asigne para tal fin o por parte del centro zonal o autoridad competente de acuerdo con el domicilio de JULIAN SANTIAGO para verificar las obligaciones consignadas.

Resolución a la cual la señora MARIA ZULMA GUIO QUINTERO, interpuso recurso de reposición, indicando que no puede quedarse con el cuidado de su hijo, razón por la cual la defensora remitió las diligencias al juez de familia-reparto para que profiriera decisión de homologación de la medida. (FOL 819 a 825, o Fol.153 a 164 C.6)

4.- El proceso administrativo. Fue asignado el día 13 de diciembre de 2018, al Juez 4° de Familia de Bogotá, (Fol. 839 o Fol. 193 C.6); quien avoco el conocimiento del mismo en auto de fecha 18 de enero de 2019. (Fol. 841 o 197 C.6)

5.- En decisión proferida por el Juez 4° de familia de Familia, el día 07 de febrero de 2019, luego de ejercer el acucioso estudio del caso y valoración probatoria, homologo la medida adoptada por la Defensoría de familia del Centro Zonal de Usaquén, el día 10 de diciembre de 2018. (Fol. 850 a 858 o Fol. 1 a 17 C.7);

6.- La señora MARIA ZULMA GUIO QUINTERO en nombre y representación de su hijo JULIAN SANTIAGO PINTOR GUIO, interpuso acción de tutela en contra del ICBF, Centro Zonal Usaquén, invocando la vulneración de los derechos de su hijo, a la salud, calidad de vida, y vida en condiciones dignas; Al Juez 14 Civil de circuito de esta ciudad, a quien le correspondió el conocimiento de la acciona constitucional en sentencia del 09 de mayo de 2019, negó la acción de tutela al no encontrar vulnerados los derechos fundamentales de su hijo; esta decisión fue impugnada por la accionante.

7.- El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó la decisión del juzgado 14 civil del circuito el 04 de julio de 2014, concediendo el amparo amparo de los derechos fundamentales invocados por MARIA ZULMA GUIO QUINTERO en nombre y representación de su hijo JULIAN SANTIAGO PINTOR GUIO, y en consecuencia, declaró sin valor ni efecto la resolución N.º 01490 del 10 de diciembre de 2018, mediante la cual se modificó la medida de restablecimiento de derechos respecto a Julián Santiago Pintor Guio, así como la sentencia que la homologó, del Juzgado Cuarto de Familia de 7 de febrero de 2019, para que la defensoría de familia adoptara nueva decisión, garantizando la continuidad en la protección del accionante. (Fol. 902 a 911 o Fol. 117 a 123 C.7);

8.- En resolución No. 00665 del 15 de julio de 2019, la Defensoría de familia del Centro Zonal de Usaquén, confirmó la ubicación de JULIAN SANTIAGO PINTOR GUIO, en la modalidad INTERNADO en ACPHES, (Fol. 912 a 914 o Fol. 125 a 128 C.7).

9.- En auto de fecha 21 de septiembre de 2020, la defensora de familia de turno, indico: *“PRIMERO: LEVANTAR levanto la suspensión de los términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del Julián Santiago, que se suspendieron por auto de fecha y desde el día 17 de marzo de 2020, teniendo en cuenta el interés superior del niño, máxime por cuanto se evidenció que tanto la familia como el niño han cumplido y teniendo en cuenta el concepto del consejo de estado el cual ordenó el levantamiento de la suspensión de términos, en los procesos administrativos del restablecimiento de derechos, a partir del 4 de setiembre de 2020 fecha en la cual se notificó, la decisión. Así mismo, se deja constancia que la titular del despacho teniendo en cuenta contagio del virus Covic 19, tuvo incapacidad médica desde el día 20 de agosto al 20 de septiembre de 2020, y no se estableció autoridad administrativa, que asumiera la competencia los procesos administrativos de restablecimiento derechos, por ello sólo hasta hoy 21 de septiembre 2020, se realiza el levantamiento de los términos de los procesos asignados a esta defensoría familia. SEGUNDO Impulsar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos continuando con el P.A.R.D y las demás actuaciones procesales que se estimen pertinentes para el restablecimiento de derechos del NNA”.* (Fol. 942 o Fol. 185 C.7).

10.- El director del Centro Zonal de Usaquén del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante escrito del 28 de octubre de 2020, remite las actuaciones a los jueces de familia, aduciendo pérdida de competencia para establecer el cierre del PARD. (Fol. 951 a 956 v o Fol. 203 a 214 C.7).

III. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico colombiano ha previsto numerosas herramientas que permiten la materialización de los derechos de niños, niñas y adolescentes; entre ellas se encuentra el reconocimiento de la prevalencia de los mismos a través del principio del interés superior del menor de edad.

Los valores, principios y reglas que provee dicho ordenamiento, dan cuenta de la existencia de cuestiones preeminentes que deben constituir la principal fuente de la acción del Estado. Como principio, esto es, como mandato de optimización de carácter indivisible, primario y determinante, que logra precisar en el caso concreto qué norma ha de prevalecer sobre otra, el principio del interés superior del menor concede a niños, niñas y adolescentes la condición de sujetos especiales y de protección prevalente, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, según el cual el Estado debe protección a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, estando a su cargo el deber de promover sanciones cuando se presenten abusos, maltratos o detrimento en sus derechos y garantías.

Jurisprudencialmente se ha dicho: *"de manera acorde con los convenios internacionales ratificados por Colombia, el constituyente de 1991, consagró expresamente un conjunto de garantías que buscan proteger de manera especial a los menores, que de manera general se condensan en los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 superior, 'la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión'. Dentro de estas obligaciones, (...) sobresale la de proteger a los menores contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos', además la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al menor para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás (...)¹".*

Sobre esa base, se tiene que el legislador en el ámbito de protección especial de los niños, las niñas y los adolescentes, no solo propendió por el cumplimiento de las máximas propias del Estado Social de Derecho, sino que, al mismo tiempo, se ocupó por desarrollar y cumplir con los imperativos contenidos en los tratados internacionales, como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, prevalente en nuestro ordenamiento jurídico interno.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-256 de 2008.

En cuanto al proceso de restablecimiento de derechos, se entiende que es la restauración de los derechos que han sido vulnerados de los niños, niñas y adolescentes en cuanto a su dignidad e integridad, y es precisamente el Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la Policía, las Defensorías de Familia, las Comisarias de Familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personería municipales o distritales a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

De las presentes diligencias, se avizora que en un principio, al Juez 4° de Familia de Bogotá, le fue asignado el proceso el 13 de diciembre de 2018, quien avocó el conocimiento del mismo en auto de fecha 18 de enero de 2019 y en su decisión de 07 de febrero de 2019, homologó la medida adoptada por la Defensoría de familia del Centro Zonal de Usaquén, el día 10 de diciembre de 2018, mediante la cual ordenó el reintegro de JULIAN SANTIAGO PINTOR GUIO, a su grupo familiar, haciendo entrega a su progenitora MARIA ZULMA GUIO QUINTERO, imponiéndole una serie de obligaciones.

Sin embargo, en sede de tutela el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 04 de julio de 2014; concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por MARIA ZULMA GUIO QUINTERO en nombre y representación de su hijo JULIAN SANTIAGO PINTOR GUIO, y declaró sin valor ni efecto la resolución N.º 01490 del 10 de diciembre de 2018, mediante la cual se modificó la medida de restablecimiento de derechos respecto a Julián Santiago Pintor Guio, así como la sentencia que la homologó, expedida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá el 7 de febrero de 2019.

A este punto es pertinente invocar el principio de “*perpetuatio jurisdictionis*, aplicado ampliamente a nivel jurisprudencial y procesal, el cual “(…)es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos”.²

Y en virtud al artículo 29 de la Carta Política, que establece frente al principio al derecho al debido proceso, que: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia*

² Consejo de Estado. Rad. 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15).

condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En el asunto que nos ocupa, es dable tener en cuenta el principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*», es decir, de la permanencia de la competencia de un juez para todo el proceso «*semel iudex semper iudex*» (una vez juez, siempre juez), el cual determina de manera precisa que una vez radicado el conocimiento de un proceso en determinado despacho judicial, resulta inadmisibles que el caso lo conozca otro juzgador, excepto en los casos de los factores subjetivo y funcional, y ninguno de ellos encaja en el proceso que nos atañe.

La Perpetuatio Jurisdictionis es un principio derivado del concepto del debido proceso, con arraigo en las garantías ciudadanas, de un juicio justo y con reglas cognoscibles, claras y controvertibles en instancia, esto es, con asidero constitucional en las libertades y los derechos fundamentales, según el cual, una vez determinada la jurisdicción y la competencia tras la asignación del proceso, esta no se puede modificar por razones de hecho o de derecho sobrevivientes a ese primer momento procesal.

Es así, como el Juzgado Cuarto de familia de Bogotá, al haber conocido del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del joven JULIAN SANTIAGO PINTOR GUIO, desde su asignación fechada el 13 de diciembre de 2018, perpetuó su competencia, con ocasión al principio anteriormente referido ligado a su vez con el debido proceso constitucional.

Por lo anterior, este Juzgado se abstendrá de avocar el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos de JULIAN SANTIAGO PINTOR GUIO, y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Cuarto de familia de Bogotá, para que asuma el conocimiento de las presentes diligencias y en caso negativo se propone el conflicto de competencia.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá DC.,

V. RESUELVE

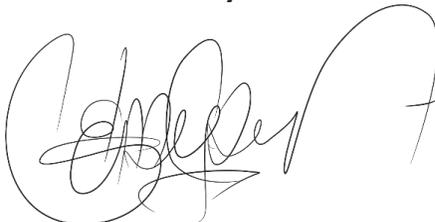
PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos del NNA, JULIAN SANTIAGO PINTOR GUIO en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Cuarto de familia de Bogotá, para que asuma el conocimiento de las presentes diligencias

CUARTO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Homólogo no acepte los argumentos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 67

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA